

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Septiembre Tres de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 005-2019-00213-00.
Demandante: DIANA ALARCON PARDO
Demandado: JHON FREDY PARAMO RIVERA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición, presentada por el demandado JHON FREDY PARAMO RIVERA, mediante la cual solicita se declare nula la notificación realizada, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

“... Manifiesto que NO FUI NOTIFICADO en este proceso, bajo la siguiente circunstancia; en el momento en que llegaron a dejar la notificación al lugar donde estoy trabajando en primera instancia no tiene nomenclatura y la dirección de la demandante aportada al proceso no existe. Y única para los dos locales y la placa está en la entrada principal y es Carrera 4C No.25-46 del Barrio Hipódromo de la ciudad de Ibagué y allí donde estoy trabajando no hay mensaje de (Local 2 No.25-46). Esta dirección no existe, en este caso en el evento de entrega el notificador se dirige a donde está la placa con la dirección y como hace pate de la misma dirección la demandante DIANA ALARCON PARDO y los familiares del esposo Daniel Bonilla, situación que aprovecha para firmar LA NOTIFICACIÓN, adoptando conducta insidiosa, intencionada y dirigida a provocar engaño utilizando para ello las palabras o maquinaciones adecuadas y así avanzar el proceso en su dinámica jurídica anormal pues en ese proceso no tuve la oportunidad de exponer mi defensa y la descompensación jurídica es obvia, pues en todo el proceso fui totalmente ausente involuntariamente; la demandante DIANA ALARCON PARDO y familia con plena certeza indujo a error al señor Juez quebrantando la legalidad en la Notificación.

(...)

Del trámite Incidental se corrió traslado a la parte actora, quien en el término otorgado guardó silencio.

Así mismo, en proveído de Marzo 12 de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas, decretándose prueba grafológica, la cual se tuvo por desistida en razón a que la parte interesada no pagó los gastos que ocasionaba la misma. Recaudadas las pruebas solicitadas el despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dedica el Título IV, Capítulo II, a reglamentar la materia de las nulidades procesales. Lo forman las normas que señalan las causales de Nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que determinan las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad objetiva sin ley que expresamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

De otro lado, pese a que el incidentante no es específico la normatividad que pretende se aplique, de bulto se entiende que la causal que se pretende invocar es la señalada en el Numeral 8° del artículo 132 del C. G. del P., que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...”*.

Frente a la petición de nulidad el despacho hará de hacer las siguientes consideraciones, el accionante aportó como dirección para notificación al demandado Local 2 Carrera 4C No.25-50 Barrio Hipódromo de la ciudad de Ibagué, manifestando de igual manera que desconocía si el demandado tenía correo electrónico, aseveración que realiza bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda, observa el despacho que la dirección de notificación coincide con el del bien inmueble objeto de restitución.

Tenemos entonces, que el apoderado de la parte actora, realizó las notificaciones a través de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, empresa que certificó que entregó la citación para notificación persona en la dirección Local 2 Carrera 4C No.25-50 Barrio Hipódromo de la ciudad de Ibagué a la señora Sandra Milena, de igual forma lo hizo con la notificación por aviso, pero esta fue entregada a Sandra Rojas.

De otra parte, manifestó el inconforme que se suplantó la firma de su esposa Sandra Milena Pantoja, para lo cual solicita prueba grafológica, la cual fue ordenada por el despacho y posteriormente se tuvo por desistida, en razón a que el interesado no sufragó los gastos que acarrea la realización de la misma, sea el momento oportuno para recordar al incidentante, que el artículo 167 del C. G. del P., en relación con la carga de la prueba informa que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Así mismo, ocurrió con la declaración extrajudicial, prueba que debe ser ratificada, solicitud que tampoco realizó el demandado.

Por último, pese a que la demanda se funda en el no pago de los cánones de arrendamiento y explícitamente se manifestó en el auto admisorio de la demanda que el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre por los medios previstos en la ley, que está al día en el pago del canon mensual de arrendamiento (art.384 numeral 4° del c. G. del P.), el despacho accedió a dar trámite al presente incidente, sin que a la fecha exista prueba que hubiese cancelado los cánones adeudados.

Motivos más que suficientes, para que el despacho considere que al presente proceso se le ha dado el trámite adecuado, cumpliendo con todas las ritualidades establecidas en el Código General del Proceso. Así las cosas, se ha de NEGAR la nulidad solicitada.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el demandado JHON FREDY PARAMO RIVERA, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.034 fijado en la secretaría del juzgado hoy
6 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA